

b) Documentación a presentar: proposición con arreglo al modelo señalado en el anexo II de los pliegos y con las formalidades y documentación acreditativa de los extremos señalados en los mismos.

c) Lugar de presentación:

1º. Entidad: Registro General del Ayuntamiento de Breña Alta.

2º. Domicilio: Blas Pérez González, nº 1.

3º. Localidad y código postal: Breña Alta, 38710.

Caso de presentarse por correo se deberá acreditar la fecha de envío con el resguardo correspondiente, y comunicarlo el mismo día por fax o telegrama, dentro del plazo establecido en el apartado a).

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener la oferta: hasta la adjudicación definitiva.

e) Admisión de variantes o alternativas: no se admite.

9.- Apertura de las proposiciones.

La Mesa de Contratación se reunirá el día siguiente hábil del cierre del plazo para la presentación de las ofertas de licitación, para la calificación de la documentación general y el tercer día hábil siguiente, en acto público, para la apertura de las proposiciones, a excepción de presentarse propuestas por correo, en cuyo caso la apertura de proposición se realizará tal como se expresa en el pliego.

10.- Otras informaciones.

Simultáneamente se someten a información pública de 8 días el Pliego de Condiciones-Económico Administrativas que regirá en la contratación, quedando condicionada ésta, a la resolución de las reclamaciones, si las hubiera.

11.- Gastos de anuncios.

A cargo del adjudicatario.

Breña Alta, a 26 de septiembre de 2006.

El Alcalde, Blas Bravo Pérez.

VILLA DE CANDELARIA

A N U N C I O

12562

8558

Convocatoria concurso de Ideas Marca Gráfica del Ayuntamiento.

Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 2.820/2006, de 15 de septiembre, se ha resuelto iniciar expediente para la adjudicación del concurso de ideas para la creación de una Marca Gráfica Corporativa (Logo-tipo) del Ayuntamiento de Candelaria.

De conformidad con lo anterior, se hace público para general conocimiento lo siguiente:

Objeto del contrato: es la selección, a criterio del jurado nombrado al efecto, de la mejor presentación de una identidad gráfica del Ayuntamiento.

Premio: mil euros (1.000,00), incluidos todos los gastos, tasas y tributos que correspondan. Financiados con cargo a la partida 12100.22706 del presupuesto general de la Corporación.

Presentación de los trabajos: las proposiciones podrán presentarse mediante entrega en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Candelaria, Avenida de la Constitución, nº 7 (de 9:00 a 13:00 horas), o bien mediante envío por correo o mensajería y/o caso el interesado deberá acreditar, con el resguardo correspondiente, la fecha de imposición del envío y comunicar en el mismo día al órgano de contratación, por fax, télex o telegrama, la remisión de proposiciones.

Plazo de presentación: hasta el 20º día natural a contar del siguiente en el que aparezca publicado el anuncio en el B.O.P.

Obtención de documentación e información: las bases del concurso se encuentran a disposición en la Secretaría General del Ayuntamiento de Candelaria, y en la página web municipal.

a) Teléfono: 922-500.800/4.

b) Telefax: 922-500.808.

c) Fecha límite de obtención de documentos e información: hasta el último día hábil del plazo de presentación de ofertas.

Modelo de solicitud de inscripción: el recogido en la base VI.1.

En Candelaria, a 20 de septiembre de 2006.

El Alcalde-Presidente, José Gumersindo García Trujillo.

A N U N C I O

12563

8559

De conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y por haberlo así acordado el Ayuntamiento Pleno, reunido en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 2006, se eleva a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional y

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 27-08-2021 14:30:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA .			
Fecha de sellado electrónico: 27-08-2021 14:30:45 Ver sello			
- 1/11 -		Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 12:37:15	

se procede a publicar el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Inscripción en Actividades Deportivas Municipales y de Prestación de Servicios en Piscinas e Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Candelaria.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de la Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Hecho imponible.

Artículo 2.

1.- El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Actos sujetos.

1.- Están sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los actos de construcción, edificación y de uso del suelo y, en particular los siguientes:

a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de construcciones, edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.

c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, las edificaciones y las instalaciones de toda clase.

d) Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso.

Asimismo, la modificación del número de sus unidades funcionales susceptibles de uso independiente.

e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

f) La modificación del uso de las edificaciones e instalaciones en general.

g) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado, y los trabajos de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, sin que las operaciones para labores agrícolas tengan tal consideración.

h) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.

i) Los cerramientos de fincas, muros y vallados.

j) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

k) La ubicación provisional o permanente de edificaciones y construcciones prefabricadas e instalaciones similares.

l) La instalación de invernaderos y de cortavientos.

m) La tala o poda de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente.

n) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.

o) Las construcciones e instalaciones que afecten al subsuelo.

p) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.

q) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas, puertos de abrigo, diques de protección y defensa del litoral, accesos a las playas, bahías y radas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

r) Los actos de construcción y edificación en los puertos, aeropuertos y estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 27-08-2021 14:30:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA .			
Fecha de sellado electrónico: 27-08-2021 14:30:45			
- 2/11 -		Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 12:37:15	

s) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación de recursos naturales, territorial o urbanístico, que le sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

2.- Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos comprendiendo, a título ejemplarizante, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de la que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calicatas o zanjas.

- Las obras que se realicen en cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

3.- Son actos no sujetos:

- Las tareas de limpieza, desbroce y jardinería en el interior de los solares, siempre que no impliquen la destrucción de la masa arbórea.

- Las obras de urbanización, construcción o derribo de un edificio, en caso de que sean ejecutadas por orden municipal, y bajo la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

- Las obras interiores que no comporten ningún cambio en las aberturas, los muros, los pilares y los techos, ni tampoco en la distribución interior del edificio excepto en el caso de que formen parte de las obras de remodelación, rehabilitación o reforma, que con carácter general se realicen en un edificio o instalación.

- Las obras para retirar letreros de publicidad.

- Las obras incluidas en un proyecto de urbanización.

- Obras de demolición de edificaciones.

Sujetos pasivos.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que

sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3.- Los obligados tributarios que no residan en España tendrán que designar a un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación tendrá que comunicarse al Ayuntamiento, en el momento de solicitar la preceptiva licencia de obra o urbanística, o antes del inicio de la construcción, la instalación o la obra.

Sucesores y responsables.

1.- A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia. Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas. No se transmitirán las sanciones.

2.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que las sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 27-08-2021 14:30:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Fecha de sellado electrónico: 27-08-2021 14:30:45	- 3/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 12:37:15	

4.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5.- Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

6.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria:

- Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

- Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

- Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

7.- Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se hayan cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas que se encuentren pendientes en la fecha del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

8.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto a la Ley General Tributaria.

Base imponible.

Artículo 4.

1.- La base imponible del impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2.- No forma parte de la base imponible:

- El IVA o IGIC, y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y otras prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra.

- Los honorarios de profesionales.

- Los gastos generales contemplados en el artículo 131.1.a) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- El beneficio empresarial del contratista.

- Quedará en todo caso, excluido de la base imponible el coste de la maquinaria instalada en locales fabriles o industriales, con el fin de intervenir en el proceso de producción. Igualmente, el valor de la maquinaria, equipos y otros elementos materiales se excluirá de la base imponible de los proyectos de instalación.

Cuota tributaria y tipo de gravamen.

Artículo 5.

1.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que queda fijado en el 3.8%, excepto en los siguientes casos:

2.- Se aplicará a la base imponible un tipo de gravamen de 0.00% en los siguientes supuestos:

- Las obras de supresión de vados para reponer la acera y la modificación o reforma de vados con el fin de adaptarlos a los requerimientos de nuevas ordenanzas municipales.

- Las obras interiores para adecuar en los edificios espacios para contenedores de recogida selectiva de basura, aparcamientos para bicicletas, y similares.

- Las obras que consistan en reconstrucción de muros, como consecuencia del ensanche de vías públicas, cuando concurriese la cesión gratuita por los propietarios de los terrenos afectados.

- Las obras de adecentamiento de fachadas.

- Los movimientos de tierra, las obras de desmonte y explanación, y los trabajos de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivo.

Cuando la obra se realice por "actos declarados" y el presupuesto sea igual o inferior a 1.000,00 euros el devengo será fijo de acuerdo con el siguiente baremo:

- Presupuesto de la obra igual o inferior a 1.000,00 euros cuota de: 30,00 euros.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 27-08-2021 14:30:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Fecha de sellado electrónico: 27-08-2021 14:30:45	- 4/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 12:37:15	

A la presentación de los actos declarados se requerirá la aprobación previa del presupuesto por los Servicios Técnicos.

Devengo.

Artículo 6.

1.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia de obras o urbanística.

2.- A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en su caso de que ésta no se retirara, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del decreto de concesión del mismo.

c) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Exenciones, deducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 7.- Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción instalación u obra de la cual sea propietario el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales que, estando sujeto al mismo vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

De acuerdo con la Ley 15/1987, de 30 de julio, el Real Decreto 1334/1998, de 4 de noviembre y la circular informativa 2/1999, de 30 de junio, de la Dirección General de Coordinación con la Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, el titular de régimen especial de tributación de la antigua "Compañía Telefónica Nacional de España"

(consistente en que las deudas tributarias o contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudiera corresponder a aquella que se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual) es actualmente la entidad mercantil "Telefónica de España, S.A.".

Artículo 8.- Bonificaciones.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1.- Se concederá una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, quien determinará, igualmente el tipo impositivo a aplicar dentro del margen establecido para la bonificación, en atención precisamente a las circunstancias que determinen el especial interés o utilidad municipal, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Se concederá una bonificación del 20% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor estén referidas a la totalidad de la construcción e incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

A los efectos de la liquidación definitiva del impuesto, antes de expedirse la primera ocupación o cédula de habitabilidad será requisito indispensable aportar certificado expedido por instalador autorizado acreditativo de la instalación y su funcionamiento.

3.- Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección pública y autoconstrucción reguladas en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto anterior.

4. Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones u obras que favorezcan las condiciones de habitabilidad de los discapacitados en los siguientes supuestos:

a) Obras de reforma o acondicionamiento que favorezcan las condiciones de habitabilidad y accesibilidad de los discapacitados, siempre referida dicha

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 27-08-2021 14:30:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA .			
Fecha de sellado electrónico: 27-08-2021 14:30:45			
- 5/11 -		Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 12:37:15	

bonificación a construcciones, instalaciones u obras preexistentes.

b) Obras de nueva construcción. Se aplicará la bonificación del 50% al presupuesto de las unidades de obra en las que se recoja el coste de aquellas que favorezcan la habitabilidad de los discapacitados, debiendo acompañar al proyecto de Obra una separata comprensiva de las citadas unidades de obra.

c) Viviendas unifamiliares. Podrán acceder a una bonificación del 50% del presupuesto de las unidades de obra en las que se recoja el coste de aquellas que favorezcan la accesibilidad de los discapacitados, debiendo acompañar al proyecto de Obra una separata comprensiva de las citadas unidades de obra. Además se debe acreditar previamente el grado de minusvalía, mediante aportación de certificado expedido por la Dirección General de Servicios Sociales.

En cualquier caso, a los efectos de la liquidación definitiva del impuesto, será requisito indispensable que por un técnico municipal se acredite que la construcción cuenta con los requerimientos mínimos de las entidades accesibles establecidos en el anexo 2- Edificación, Norma E.2.4. del Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas. En los supuestos contemplados en la letra b) y c) será, además, requisito imprescindible para la expedición de la primera ocupación o cédula de habitabilidad.

En el caso de aplicación simultánea de las bonificaciones recogidas en los puntos 2 y 3 o alguna de ellas, con alguna de las previstas en el punto 4 del presente artículo, ésta se practicará sobre la cuota resultante tras la aplicación de las bonificaciones recogidas en los puntos 2 y 3 que procedan.

Para efectuar el cálculo de las mismas en estos supuestos, se establecerá la bonificación correspondiente a los puntos 2 y/o 3 sobre el total del presupuesto de la obra, descontando de éste el que corresponde a las unidades de obra de adaptabilidad o accesibilidad, al cual no sólo se le aplicarán las bonificaciones que proceden en virtud de lo dispuesto en los puntos 2 y 3 sino que además se le imputarán en su caso, las bonificaciones a que se refiere el punto 4 del presente artículo, y será la suma aritmética del resultado de ambas operaciones la que determine la cuota.

La bonificación prevista en el punto 1 del presente artículo no podrá simultanearse con ninguna otra de las previstas en esta Ordenanza.

Artículo 9.- Procedimiento para el otorgamiento de las bonificaciones:

1.- Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasi-

vo, lo que deberá efectuarse conjuntamente con la solicitud de licencia y en todo antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

2.- A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

b) Copia de la licencia de obras o urbanística o en el caso de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma.

c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.

d) Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

Si las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud la documentación prevista en la letra d) anterior habrá de presentarse inmediatamente después del inicio de aquéllas.

3.- Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables, dependiera de actos o calificaciones que hubieran de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

4.- Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

5.- Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 27-08-2021 14:30:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Comprobación CSV: https://sedelectronica.candelaria.es//publico/documento/E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA .			
Fecha de sellado electrónico: 27-08-2021 14:30:45			
- 6/11 -		Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 12:37:15	

que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

6.- La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha acreditación, quedando aquélla automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto del incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia.

7.- En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.

8.- La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Gestión tributaria del impuesto.

Artículo 10.

1.- Se establece la autoliquidación como forma de gestión de la liquidación provisional a cuenta que se devenga cuando se haya obtenido la licencia preceptiva o cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones u obras sin obtenerla; consecuentemente, el sujeto pasivo tendrá que declarar la base imponible, determinar la cuota e ingresarla en los plazos fijados en este artículo.

2.- El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras que constituyen el hecho imponible del impuesto tendrá que presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución material estimado. Este presupuesto tendrá que estar visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando esto constituya un requisito preceptivo.

3.- La cuota resultante de la autoliquidación provisional que tendrá que presentar el interesado cuando solicite la licencia, no será inferior al importe que resulte de aplicar el tipo impositivo a la base imponible, determinándose ésta en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones, se establecen en el anexo de la presente ordenanza, que se multiplicará por la superficie construida, o, cuando eso no resulte factible o bien el presupuesto presentado por el interesado sea de un importe superior, en función de éste.

4.- La cuota referida en el anterior apartado 3, que tendrá carácter de ingreso a cuenta, se deberá hacer efectiva en cualquier entidad colaboradora desde el

momento en que se solicite la licencia de obras, conjuntamente con el depósito de la tasa por actividad administrativa de su expedición, previamente a la retirada de la licencia concedida y, en todo caso, con carácter previo al momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo a favor de aquellos.

5.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiera incremento de su presupuesto, los sujetos pasivos tendrán que presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6.- Cuando, sin haberse solicitado, haber concedido o haber denegado la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta. La base imponible se determinará de acuerdo con los índices o módulos que constan en el anexo a esta ordenanza, en los términos previstos en el apartado 3 anterior.

7.- Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que corresponda.

8.- Una vez acabadas las construcciones, instalaciones u obras, y conjuntamente con la solicitud de primera ocupación, los sujetos pasivos deberán presentar al Ayuntamiento, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de medición del proyecto y presupuesto del mismo en soporte magnético preferentemente, y acta firmada de recepción de la obra, conforme al artículo 6 de la Ley 38/99 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, así como los documentos que considere oportunos a efectos de acreditar el expresado coste, y que puede consistir en las certificaciones de obra, la declaración de obra nueva, los contratos de ejecución, la contabilidad de obra, o cualquier otra documentación que pueda considerarse válida para la determinación del coste real.

Cuando no se aporte dicha documentación o ésta no sea completa o no se pueda deducir el coste real, la comprobación administrativa se realizará por los servicios municipales por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52 y 109 de la LGT.

9.- Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras fi-

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 27-08-2021 14:30:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA .			
Fecha de sellado electrónico: 27-08-2021 14:30:45 - 7/11 - Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 12:37:15			

nalizadas, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

10.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 11.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 12.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Artículo 13.

En el caso de que la correspondiente licencia de obra o urbanística sea denegada, o se renuncie por escrito a la misma los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas, siempre que las obras no hubiesen comenzado, circunstancia a contrastar mediante informe técnico municipal. A la solicitud de devolución deberán acompañar el documento original del ingreso realizado y el modelo oficial de este Ayuntamiento de determinación de cuenta bancaria para el pago de las obligaciones por transferencia. Si las obras hubiesen comenzado, se girará liquidación definitiva considerando como base imponible la que resulte del coste real y efectivo de las obras realmente realizadas, exigiéndose o reintegrándose al sujeto pasivo la diferencia resultante.

Recaudación e inspección.

Artículo 14.

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado re-

guladora de la materia y disposiciones dictada para su desarrollo.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 15.

1.- La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley general tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Las infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé a la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

Primera.- Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que haga la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigentes y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven la causa.

Disposición final.

Esta ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno reunido en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 2006 y empezará a regir una vez efectuada la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados quedarán vigentes.

Anexo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo diez de la presente Ordenanza, para la determinación de la base imponible del ICIO, en las autoliquidaciones/liquidaciones provisionales por el impuesto, serán de aplicación los “Módulos para el Cálculo de las Cuotas Colegiales” del correspondiente Colegio Profesional con Demarcación de Tenerife, vigentes en cada momento. Y para los supuestos en el que no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial Correspondiente, serán de aplicación la “Base de Precios establecida por el Centro de Investigación y Calidad de la Edificación para Canarias” vigentes también en cada momento.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Inscripción en Actividades Deportivas Municipales y de Prestación de Servicios en Piscinas e Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Candelaria.

Título I.- Disposición general.

Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,1.b), 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la inscripción en actividades deportivas municipales y de prestación de servicios de piscinas e instalaciones deportivas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Título II.- Hecho imponible.

Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los diferentes servicios de piscinas e instalaciones deportivas, cursillos y actividades de ámbito deportivo, organizadas y desarrolladas por este Ayuntamiento.

Título III.- Sujeto pasivo.

Artículo 3.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas que se establecen como anexo a la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos y, en particular:

a) Quienes soliciten la prestación de los diferentes servicios de piscinas e instalaciones deportivas de competencia de este Ayuntamiento, por los que deba abonarse una tasa.

b) Quienes soliciten la inscripción en cualquiera de los cursillos y actividades organizados por este Ayuntamiento relacionados con las materias descritas en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

c) Quienes soliciten la condición de abonado a los servicios deportivos municipales o a la utilización de equipamientos deportivos municipales mencionados en el artículo 2 de la presente ordenanza.

2) El derecho a la prestación a que se refiere el número 2 anterior, será, exclusivamente, de quien ostente la condición de contribuyente, sin que sea admisible la cesión de los derechos que su pago genera.

Título IV.- Devengo.

Artículo 4.

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Título V.- Bases, cuotas y tarifas.

Artículo 5.

La cuota que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determina según cantidad fija, en función de los elementos o factores que se indican en el cuadro de tarifas que figura en el anexo I y en las normas de aplicación que se recogen a continuación:

Normas Generales de aplicación de las Tarifas.

Dentro del marco desarrollado en esta norma, se establecen las siguientes categorías para la aplicación de las tarifas:

- Categoría abonado de las instalaciones: pertenecerán a la misma, todos los sujetos pasivos titulares del “carnet de abonado de las instalaciones” al que se hace referencia en el artículo 7.1 referido a las normas de gestión.

- Categoría abonado miembro de familia numerosa: pertenecerán a la misma, todos los sujetos pasivos titulares del “carnet de abonado miembro de familia numerosa” al que se hace referencia en el artículo 7.2 referido a las normas de gestión, y que además en el momento del devengo ostenten la condición de miembro de familia numerosa, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

- Categoría abonado pensionista, minusválidos y niños menores de 8 años: pertenecerán a la misma, todos los sujetos pasivos titulares del “carnet de abonado pensionista”, “carnet de abonado minusválido” o “carnet de abonado menor de 8 años” a los que se hace referencia en el artículo 7 puntos 3, 4 y 5, referido a las normas de gestión. Y que además en el momento del devengo ostente la condición de pensionista, minusválido o niños menores de 8 años.

- Categoría usuario no abonado: pertenecerán a la misma todos los sujetos pasivos que no se encuadren en ninguna de las anteriores categorías.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 27-08-2021 14:30:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Fecha de sellado electrónico: 27-08-2021 14:30:45	- 9/11 -	Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 12:37:15	

Título VI.- Normas de gestión.

Artículo 6.

El pago de la tasa deberá efectuarse cuando se solicite el servicio sin cuyo requisito no se efectuará el mismo.

1) Con carácter general, sólo procederá atender a solicitudes de devolución de tasas satisfechas en concepto de inscripción en cursillos y actividades cuando el servicio no se preste o realice por circunstancias imputables al Ayuntamiento y no imputables al obligado al pago interesado, y en los casos previstos en las normativas específicas de aplicación.

2) No obstante, procederá la devolución del tasa satisfecha en concepto de inscripción en cursillos y actividades en los siguientes casos.

a) Cuando el usuario presente solicitud formal de devolución y/o anulación de reserva de plaza antes del quinto día hábil inmediatamente anterior al mes de realización de la actividad, o, en su caso, para actividades o cursillos con plazos de inscripción específicos que no se correspondan con tales períodos, que lo haga antes del quinto día hábil anterior al de la fecha de finalización del plazo de inscripción establecido.

b) Fuera de dichos plazos, las solicitudes de devolución y anulación de reservas podrán ser atendidas cuando se acredite que la plaza ha sido ofrecida y utilizada por otro usuario obligado al pago en idénticas condiciones.

c) Cuando la actividad, por circunstancias no imputables al usuario, sea trasladada a otra instalación diferente, cambien las circunstancias de prestación del servicio, o las condiciones del mismo, de tal manera que dificulte o imposibilite la asistencia del obligado al pago del tasa.

3. Cuando por causas climatológicas los servicios con reserva de espacio en instalaciones al aire libre no se puedan prestar o desarrollar no se procederá a la devolución de los importes satisfechos por los usuarios. Estos podrán solicitar el cambio de reserva de espacio del mismo servicio para fechas posteriores. La petición deberá ser realizada en el mismo día y antes de la hora prevista de la celebración de la actividad deportiva.

Artículo 7.

1. Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Alcalde Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado será otorgada por el Alcalde, una vez comprobado que reúne la condición de empadronado en

este municipio, y que existe cupo suficiente habida cuenta la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet. Este carnet tendrá validez anual por temporada, y se renovará a principio de cada temporada.

2. Para el reconocimiento y aplicación de las tarifas que específicamente se establecen en el anexo de la presente Ordenanza para los miembros de las familias numerosas, los contribuyentes deberán poseer el “carnet de abonado miembro de familia numerosa” a expedir por esta Administración previa solicitud formulada por el interesado haciendo constar además de los requisitos exigidos para la condición de abonado a los que se hace referencia en el punto 1, justificación de su condición de miembros de unidad familiar con categoría de familia numerosa mediante la oportuna acreditación documental en los términos previstos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, quedando sometido al régimen de obligaciones, infracciones y sanciones que se establecen en el título III del citado texto legal.

3.- En el caso de que el obligado al pago sea una persona afectada por minusvalía, ésta, en porcentaje superior al 33%, para el reconocimiento y aplicación de las tarifas que específicamente se establecen en el Anexo de la presente ordenanza para los minusválidos, los contribuyentes deberán poseer el “carnet de abonado minusválido” a expedir por esta Administración, previa solicitud formulada por el interesado haciendo constar además de los requisitos exigidos para la condición de abonado a los que se hace referencia en el punto 1, justificación de su condición de minusválido que se acreditará mediante la correspondiente valoración efectuada por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales u órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4.- Asimismo y en el supuesto de que se trate de jubilados, para el reconocimiento y aplicación de las tarifas que específicamente se establecen en el anexo de la presente ordenanza para los pensionistas, los contribuyentes deberán poseer el “carnet de abonado pensionista” a expedir por esta Administración, previa solicitud formulada por el interesado haciendo constar además de los requisitos exigidos para la condición de abonado a los que se hace referencia en el punto 1, justificación de su condición de pensionista a acreditar mediante la “Tarjeta de la Seguridad Social de Pensionista”.

5.- Para el reconocimiento y aplicación de las tarifas que específicamente se establecen en el anexo de la presente Ordenanza para los menores de 8 años, los contribuyentes deberán poseer el “carnet de abonado menor de 8 años” a expedir por esta Administración, previa solicitud formulada por el interesado haciendo constar además de los requisitos exigidos para la condición de abonado a los que se hace re-

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 27-08-2021 14:30:45	
Código Seguro de Verificación (CSV): E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es//publico/documento/E7C430714E1F5D3BE7FC59D91EEC84DA .			
Fecha de sellado electrónico: 27-08-2021 14:30:45			
- 10/11 -		Fecha de emisión de esta copia: 05-10-2026 12:37:15	

ferencia en el punto 1, justificación de su edad a acreditar mediante el libro de familia o certificación de nacimiento del Registro Civil.

Artículo 8.

Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios de colaboración con entidades o instituciones con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la tasa o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Disposición adicional.

Única. Modificación de los aspectos de la Ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

Disposiciones finales.

Primera.- Esta Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno reunido en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 2006 empezará a regir una vez efectuada la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados quedarán vigentes.

Segunda.- En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa que resulte de aplicación.

ANEXO

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

INSTALACIÓN	CONCEPTO	TASA
Campos Municipales de Fútbol 11 Uso libre (Hora o fracción)	09:00 a 20:00 horas	60 €
	20:00 a 23:00 horas	80 €
Campos Municipales de Fútbol 11 Actos artísticos, culturales, convencionales y asimilados	Todo el día	4.000 €
Campos Municipales de Fútbol 11 Actividades y festivales deportivos con taquilla	Todo el día	700 €
Campos Municipales de Fútbol 7 Uso libre (Hora o fracción)	09:00 a 20:00 horas	45 €
	20:00 a 23:00 horas	60 €

INSTALACIÓN	CONCEPTO	TASA
Polideportivo Municipal de Punta Larga Uso libre (Hora o fracción)	09:00 a 20:00 horas	12 €
	20:00 a 23:00 horas	20 €
Polideportivo Municipal de Punta Larga Actos artísticos, culturales, convencionales y asimilados	Todo el día	2.000 €
Polideportivo Municipal de Punta Larga Actividades y festivales deportivos con taquilla	Todo el día	300 €
Polideportivos Municipales Uso libre (Hora o fracción)	09:00 a 20:00 horas	5 €
	20:00 a 23:00 horas	10 €
Frontón Municipal Uso libre (Hora o fracción)	09:00 a 20:00 horas	3 €
	20:00 a 23:00 horas	6 €

INSCRIPCIÓN EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS ORGANIZADAS Y DESARROLLAS POR EL AYUNTAMIENTO.

CONCEPTO	ABONADOS			
	Tasa usuario No abonado	Abonados	Familia numerosa	Pensionistas Minusválidos Menores de 8 años
Entrada a la piscina	4 €	0,90 €	0,60 €	Gratuito
Entrada mensual (Abonados)	83 €	18 €	12 €	Gratuito
Alquiler de parasol	2,10 €			
Alquiler de silla	1,50 €			
Alquiler de Tumbona	2,10 €			

TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS Y ELEMENTOS ANÁLOGOS.

CONCEPTO	ABONADOS			
	Tasa usuario No abonado	Abonados	Familia numerosa	Pensionistas Minusválidos Menores de 8 años
Entrada a la piscina	4 €	0,90 €	0,60 €	Gratuito
Entrada mensual (Abonados)	83 €	18 €	12 €	Gratuito
Alquiler de parasol	2,10 €			
Alquiler de silla	1,50 €			
Alquiler de Tumbona	2,10 €			

En la Villa de Candelaria, a 15 de septiembre de 2006.

El Alcalde-Presidente, José Gumersindo García Trujillo.